



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo con Garantía Mobiliaria
Radicado: No. 2023 - 00128
Demandado: Luz Alda Moreno Chacón
Demandante: RCI Colombia - Compañía de Financiamiento

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

Se procede a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que peticiona se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU 823 y una vez retenido, se disponga su entrega inmediata a la parte demandante, pedimento que fundamenta en lo contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el artículo 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 *ibidem*, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el Juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “*permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...*”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor.

Así, revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia - Caquetá), por lo que el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2019, placa DVU 823, línea CAPTUR, color BLANCO MARFIL NEGRO, servicio particular, chasis 93YRHACA4KJ695439, motor F4RE412C148959, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional - Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido automóvil.

SEGUNDO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065cbdbf1d56bfd6ca209658f40edb9d2012a6aaf1ee0a27fe27078791ca17c**

Documento generado en 02/11/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 2022-00021
Demandado: Fredy Páez Polania
Demandante: Banco Davivienda

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de corregir el auto del 24 de octubre de 2023, atinente a la inconsistencia del nombre de la entidad a la que se realizó la subrogación, siendo el nombre correcto “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.” y no, como como quedó consignado en la referida providencia “FONDO DE GARANTIAS S.A.”

Así, por ser procedente la solicitud en comento, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mentado auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de octubre de 2023, respecto del nombre de la entidad a la que se realiza la subrogación el cual quedará consignado como “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A”. Lo anterior en cada uno de sus apartes.

SEGUNDO: El contenido restante de la providencia, quedará tal como está consignado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Ruales Rebolledo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629ef5af4e07c19a182e97f037ed35a739d09a292bdb6cb7c74a5fda20928c3**

Documento generado en 02/11/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 2023 - 00115
Demandada: Sandra Liliana Rojas
Demandante: José Reyes Cadena

Belén de los Andaquíes, dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva, actuando como apoderado de la señora LORENA MARYET BAUTISTA MÉNDEZ, presentó demanda ejecutiva contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, súplica que reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del artículo 793 del Código de Comercio.

Asimismo, en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que la parte actora solicita las medidas cautelares, por lo que este Despacho procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del 15% sobre el porcentaje de los sesenta y seis punto cincuenta cientos noventa y ocho por ciento (66,198%) que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado “LAS CEIBAS”, ubicada en la Vereda Masayas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular a favor del señor JOSÉ REYES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 2.213.429 del Guamo - Tolima contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 40.090.973, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000 M/cte)**, como capital, representado en una letra de cambio creada el 17 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 15% sobre el porcentaje de los sesenta y seis puntos cincuenta cientos noventa y ocho (66,198%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-16346, que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado “LAS CEIBAS”, ubicada en la Vereda Masayas, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2.424 del 29 de noviembre de 2019. Líbrese oficio.

TERCERO: Se ordena a la demandada que cancelen la obligación en el término de (5) días, advirtiéndole que disponen igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Notifíquese el presente interlocutorio al demandado en forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Ruales Rebolledo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be2f96a4958f8c22175dc951d5497634d89fbd8887010bb62137df52b0fd6**

Documento generado en 02/11/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo con Garantía Mobiliaria

Radicado: No. 2023 - 00129

Demandado: John Fernando Cortés Vargas

Demandante: RCI Colombia - Compañía de Financiamiento

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

Se procede a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que peticiona se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVV 544 y una vez retenido, se disponga su entrega inmediata a la parte demandante, pedimento que fundamenta en lo contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el artículo 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 *ibidem*, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el Juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “*permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...*”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor.

Así, revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), por lo que el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2021, placa DVV 544, línea STEPWAY, color ROJO FUEGO, servicio particular, chasis 9FB5SR0EGMM561595, motor J759Q021944, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional - Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido automóvil.

SEGUNDO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048816e002a5266da381bc117a559c514d5feb5b21b1d756e63d67cdb1e15d9**

Documento generado en 02/11/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 2023-00108-00
Demandados: Maicol Andrés Reyes Hernández y otro
Demandante: Cooperativa Ultrahuilca

Belén de los Andaquíes, dos (02) de noviembre de 2023

El Doctor Eyner Davian Bustos Aguilera, como apoderado judicial de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - ULTRAHUILCA, presentó demanda ejecutiva contra MAICOL ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ y LEONARDO FULI VALENCIA, súplica que reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del artículo 793 del Código de Comercio.

Asimismo, en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto del artículo 593 del C.G.P.

Se observa así mismo, que se solicita tres medidas cautelares; al validarse lo anterior y atendiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 599 *ibidem*, en razón de la proporcionalidad de la medida, este Despacho procederá a decretar únicamente el embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Fuli Valencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular a favor la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - ULTRAHUILCA contra los señores **MAICOL ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.527.915 y **LEONARDO FULI VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.496.348, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.743.168 M/cte), como capital, representado en un pagaré creado el 14 de octubre de 2022 con fecha de vencimiento del 12 de septiembre de 2023.

1.2.- Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados al 2.53% desde el día 16 de marzo 2023 hasta el día 12 de septiembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario de LEONARDO FULLI MENDOZA, el cual se encuentra vinculado laboralmente con el BATALLON INGENIEROS DE COMBATE No. 12 GE LIBORIO MEJIA. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que cancelen la obligación en el término de (5) días, advirtiéndoles que disponen igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Notifíquese el presente interlocutorio al demandado en forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del C.G.P.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para que actúe conforme al poder que le fue conferido para estas diligencias por parte de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA,

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736109aab449748453255819bfd9bdbbee5ca26b60c36a4bdc2e066fe34d621e5**

Documento generado en 02/11/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 2023 - 00127
Demandado: Cristian Andrés Perdomo.
Demandante: Cooperativa Ultrahuilca

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

Seria del caso proceder a la admisión de la presente demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago, pero observa el Despacho que el título valor (pagaré) que se adjunta es una copia simple, toda vez que la demanda fue presentada mediante correo electrónico.

Por lo tanto, para verificar que se reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., particularmente en lo que refiere que provengan del deudor; y a fin de que la parte interesada presente el título original y proceda el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se le indica al demandante, que puede presentarse al Juzgado y entregar los documentos requeridos en el momento que a bien lo tenga, toda vez que no es necesario fijar fecha y hora para ello; no obstante, dicha gestión no superará el término máximo de quince (15) días para el efecto.

Mantener la demanda en secretaría hasta tanto se entregue el título valor en original. Una vez recibido, pasará al Despacho de forma inmediata, para los fines pertinentes a resolver sobre la admisión de la demanda.

Comuníquese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174f64c09871fca239da34c9308bd930f4cf6f7c1bfe3962bf38766a82dce03**

Documento generado en 02/11/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 2023 - 00119
Demandada: Sandra Liliana Rojas
Demandante: Lorena Maryet Bautista Méndez

Belén de los Andaquíes, dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva, actuando como apoderado de la señora LORENA MARYET BAUTISTA MÉNDEZ, presentó demanda ejecutiva contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, súplica que reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del artículo 793 del Código de Comercio.

Asimismo, en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que la parte actora solicita las medidas cautelares, por lo que este Despacho procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del 15% sobre el porcentaje de los sesenta y seis punto cincuenta cientos noventa y ocho por ciento (66,198%) que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado “LAS CEIBAS”, ubicada en la Vereda Masayas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular a favor de la señora LORENA MARYET BAUTISTA MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.8089.199 de Montañita y contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 40.090.973, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 1

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000 M/cte.)**, como capital, representado en una letra de cambio creado el 26 septiembre de 2020, con fecha de vencimiento del 26 septiembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO 2

1.3.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/cte.)**, como capital, representado en una letra de cambio creado el 15 de enero de 2021, con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2022.

1.4.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 15% sobre el porcentaje de los sesenta y seis puntos cincuenta cientos noventa y ocho (66,198%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-16346, que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado "LAS CEIBAS", ubicada en la Vereda Masayas, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2.424 del 29 de noviembre de 2019. Líbrese oficio.

TERCERO: Se ordena a la demandada que cancelen la obligación en el término de (5) días, advirtiéndole que disponen igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Notifíquese el presente interlocutorio al demandado en forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Ruales Rebolledo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26743e86a0e40b008a4d372247ecb62b462fe95a3c82d079de662246b87a85**

Documento generado en 02/11/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto: Ejecutivo Singular.

Radicado: No. 2023 - 00117

Demandada: Sandra Liliana Rojas

Demandante: Luís Fernando Vernaza

Belén de los Andaquíes, dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva, actuando como apoderado del señor LUÍS FERNANDO VERNAZA, presentó demanda ejecutiva contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, súplica que reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del artículo 793 del Código de Comercio.

Asimismo, en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que la parte actora solicita las medidas cautelares, por lo que este Despacho procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del 15% sobre el porcentaje de los sesenta y seis punto cincuenta cientos noventa y ocho por ciento (66,198%) que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado "LAS CEIBAS", ubicada en la Vereda Masayas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular a favor del señor LUÍS FERNANDO VERNAZA, identificado con cédula de ciudadanía 17.680.692 y contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 40.090.973, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 M/cte), como capital, representado en una letra de cambio creado el 16 marzo de 2019, con fecha de vencimiento del 16 marzo de 2021

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% sobre el porcentaje de los sesenta y seis puntos cincuenta cientos noventa y ocho (66,198%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-16346, que le correspondió a la demandada, en común y el proindiviso en el predio rural denominado LAS CEIBAS, ubicada en la Vereda Masayas, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública N° 2.424 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Segunda Librese oficio.

TERCERO: Se ordena al demandado que cancelen la obligación en el término de (5) días, advirtiéndole que disponen igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Notifíquese el presente interlocutorio al demandado en forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código general del Proceso.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Paulo Alfredo Borrero Silva, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191adbc1b3e1c1b039e58e7e65fe7d178376446d01a199081a0822792c44991d**

Documento generado en 02/11/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Asunto. Verbal – Pertenencia
Demandados: Nilsa Saby Antury y otros
Demandante: Yaned Carvajal Antury
Radicado: 2022 - 00095

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

Se tiene que, mediante auto del 23 de octubre de 2023, se había programado la audiencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia, sin embargo, esta no fue posible debido a que, se hizo necesario agendar en esa data la una audiencia penal.

Por otro lado, en la citada providencia, se refirió la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo 15 de noviembre de 2023; no obstante, se observa que este Despacho se encontrará para esa fecha en disfrute de compensatorios, por la realización de turno de garantías previsto para los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2023.

Así, procede este Despacho fijar fecha y hora la realización de estas diligencias, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del C.G.P. **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de este asunto, donde se verificará los hechos de la demanda y demás tramites del proceso, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar audiencia de Instrucción y Juzgamiento, donde se recepcionará los testimonios y se practicarán las demás pruebas decretadas, el día seis (6) de diciembre de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

NOTÍFIQUESE.

LUIS FABIAN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2585ac5607f968b95746743bd1cdd4515746b58220600e799c8da01d6a8200e**

Documento generado en 02/11/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>